

3. Cuando se trate de un delito conexo. Se consagra como excepción a la regla de la especialidad cuando el nuevo delito es conexo con el delito que motivó la solicitud de extradición y surge de las mismas pruebas presentadas con la solicitud⁴.
4. Cuando en el curso del procedimiento se cambia la calificación jurídica del delito por el cual la persona reclamada fue extraditada, pero el delito, en su nueva configuración legal, se funda en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo⁵.

Es claro entonces que frente a un caso concreto será preciso determinar si los delitos por los que resultó condenado el reclamado, son distintos de los que motivaron la solicitud de extradición y si de haberse introducido modificaciones o cambios, cuál fue la magnitud de tal variación, pero debe reiterarse que la regla de la especialidad es un principio intrínseco al mecanismo de la extradición, pues una solicitud a tal efecto, conlleva en sí misma el compromiso de su observancia.

De acuerdo con lo anterior, no es de recibo para el Gobierno nacional lo afirmado por el recurrente, pues como se advirtió, la regla de la especialidad es una garantía que debe reconocerse al extraditado, en todos los casos, y así lo tiene establecido el país requirente: “La Embajada se permite asegurar al Gobierno de Colombia que cualquier individuo extraditado de Colombia a los Estados Unidos será enjuiciado únicamente por los delitos que hayan sido aprobados por el Gobierno de Colombia para su enjuiciamiento”⁶.

Como puede advertirse, no solo en la aplicación del mecanismo de extradición están garantizados los derechos fundamentales del ciudadano requerido, sino que en el Estado que lo reclama donde va a ser juzgado, también le serán respetados sus derechos fundamentales con plena observancia de las garantías de un debido proceso, acorde con las normas penales del país requirente.

En punto de este tema es oportuno recalcar que los países a los cuales el Gobierno nacional concede la extradición, tanto de ciudadanos colombianos como de extranjeros, bien sea en aplicación de tratados internacionales o del ordenamiento procesal colombiano, cuentan con normas, procedimientos y autoridades judiciales respetuosas y garantistas de los derechos procesales de todo enjuiciado.

En ese sentido, en el juicio en el exterior, el ciudadano colombiano gozará de todas las garantías propias del debido proceso, consagradas en los países civilizados.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha señalado:

“La extradición... se orienta a permitir que la investigación o el juicio por una determinada conducta punible, o el cumplimiento de la sanción que corresponda, se den en el Estado requirente, cuando el presunto infractor se encuentre en territorio de Estado distinto de aquel en el que se cometió el hecho o que resulte más gravemente afectado por el mismo. Para el efecto se parte del criterio de que ante el Estado requirente podrá la persona extraditada hacer efectivas las garantías procesales que rigen en países civilizados, y que incorporan las que se derivan del debido proceso. A ese efecto la Corte ha precisado que además de los condicionamientos previstos en el artículo 550 del anterior Código de Procedimiento Penal, conforme a los cuales el solicitado no será juzgado por hechos distintos del que motiva la extradición, ni sometido a sanciones diferentes a la que se le hubiese impuesto en la condena, ni sometido a pena de muerte, la cual deberá ser conmutada, resultan imperativos los que se refieren a que al extraditado no se le someta a desaparición forzada, a torturas ni a tratos crueles inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación, conforme a lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política”⁷. (Se resalta).

“La persona requerida en extradición, que puede ser nacional o extranjera, no está sujeta, en cuanto al juzgamiento de su conducta, a las normas de nuestra legislación, puesto que no va a ser procesada ni juzgada por autoridades nacionales. Además, dentro del proceso que ya se adelantó y culminó en el Estado requirente, o que cursa con resolución de acusación en su contra, ha dispuesto –se presume–, o deberá disponer, de oportunidad para su defensa y de todas las garantías procesales, ...”⁸. (Se resalta).

En el evento de que el nacional extraditado considere que sus derechos están siendo vulnerados o ante cualquier inconformidad que pueda tener en el país que lo reclama, cuenta con la posibilidad de solicitar asistencia consular a efectos de hacer valer sus derechos y garantías fundamentales que no pierde por su calidad de extraditado y en ese sentido, puede elevar las solicitudes que considere pertinentes a los Consulados quienes prestan la asistencia necesaria a los connacionales que se encuentran detenidos en el exterior, esto dentro del marco de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.

Resulta oportuno indicar que el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, hace un efectivo seguimiento al cumplimiento de las condiciones exigidas a los países requirentes para la extradición de los ciudadanos colombianos, en cumplimiento de lo dispuesto en la Directiva Presidencial número 07 de 2005, cuyo propósito es precisamente “Implementar las actuaciones que deben seguir las diferentes entidades gubernamentales que

intervienen en el trámite de extradición, con el objeto de hacer un efectivo seguimiento de las condiciones exigidas a los países requirentes para la extradición de los ciudadanos colombianos”.

En ese sentido, en el acto administrativo impugnado se dispuso el envío de copia de la Resolución Ejecutiva a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, para los fines indicados en la Directiva Presidencial y lo señalado respecto del tema por la Corte Suprema de Justicia en su concepto.

A través de estos mecanismos, el Gobierno nacional garantiza y protege los derechos humanos de sus connacionales que son entregados para ser juzgados en el exterior, pues se reitera, el propósito de la Directiva Presidencial número 07 del 3 de noviembre de 2005, es precisamente hacer un efectivo seguimiento de las condiciones exigidas a los países requirentes para la extradición de los ciudadanos colombianos.

De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que el trámite de extradición del ciudadano colombiano Eider Bonilla Morán se cumplió con plena observancia y acatamiento del debido proceso; que cuenta con un concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno nacional, en virtud de la discrecionalidad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 233 del 14 de junio de 2017.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 233 del 14 de junio de 2017, por medio de la cual se concedió, a los Estados Unidos de América, la extradición del ciudadano colombiano Eider Bonilla Morán, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la comunicación de la presente decisión al ciudadano requerido o a su apoderado, haciéndole saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 233 del 14 de junio de 2017, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su comunicación.

Publiquese en el Diario Oficial, comuníquese al ciudadano requerido o a su apoderado, al Ministerio de Relaciones Exteriores, a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de septiembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Enrique Gil Botero.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1454 DE 2017

(septiembre 4)

por el cual se adiciona un Título a la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 1070 de 2015, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, en lo relacionado con el incremento del Presupuesto per cápita para el Sector Defensa (PPCD) y del porcentaje del aporte para los servicios médicos derivados de Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional (ATEP) para el Subsistema de Salud de la Policía Nacional, conforme a lo dispuesto en la Ley 352 de 1997.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el valor del Presupuesto Per cápita para el Sector Defensa (PPCD), actualmente es el equivalente a la Unidad de Pago por Capitación del Sistema General de Seguridad Social en Salud de la Ley 100 de 1993 correspondiente al régimen contributivo, incrementada mínimo en el veinte por ciento (20%), la cual corresponde a una única cuota anual por cada afiliado no cotizante;

Que el Presupuesto Per Cápita para el Sector Defensa (PPCD) viene siendo asignado para financiar la salud del personal no cotizante que pertenece al Subsistema de Salud de la Policía Nacional como son los Alumnos de las Escuelas de Formación de la Policía Nacional y para quienes se encuentren prestando el Servicio Militar Obligatorio, como Auxiliares de Policía;

Que en virtud de lo dispuesto en el literal b) del artículo 34 de la Ley 352 de 1997, la diferencia entre el valor del Presupuesto Per Cápita para el Sector Defensa (PPCD) y la

⁴ Tratado de extradición con Costa Rica, Nicaragua y Panamá.

⁵ Tratado de extradición con México.

⁶ Nota Diplomática número 314 del 16 de mayo de 1997.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia SU.110. Febrero 20 de 2002.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-700 de 2000. Junio 14 de 2000.

Unidad de Pago por Capitación (UPC) del Sistema General de Seguridad Social en Salud de la Ley 100 de 1993 correspondiente al régimen contributivo, que es el del veinte por ciento (20%), se destina para ayudar a financiar los servicios de salud de los afiliados cotizantes y sus beneficiarios, mediante una única cuota anual;

Que el artículo 33 de la Ley 352 de enero 17 de 1997, “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”, establece que el incremento al Presupuesto Per Cápita para el Sector Defensa (PPCD) en ningún caso superará el treinta por ciento (30%) de la Unidad de pago por Capitación (UPC) del Sistema General de Seguridad Social en Salud, del Régimen de la Ley 100 de 1993;

Que el veinte por ciento (20%) que se viene otorgando de manera adicional por parte del Gobierno nacional a la UPC para financiar la prestación de los servicios de salud, actualmente es insuficiente, según el análisis del perfil epidemiológico de la población relevante, el análisis de la atención en salud, la verificación de los factores de riesgo en la prestación de los servicios, el comportamiento de crecimiento en los usuarios y la demanda en la prestación de los servicios de salud a nivel nacional;

Que es de importancia para el Subsistema de Salud, tener el financiamiento oportuno y ajustado a la demanda de servicios en cada vigencia, a fin de subsanar deuda, mejorar los indicadores en salud, disminuir la frecuencia de servicios de urgencias y la tendencia de crecimiento de las enfermedades de alto costo en salud en las diferentes Áreas y Seccionales de Sanidad en el país;

Que dicho porcentaje actualmente es insuficiente para cubrir dichos servicios de salud en el Subsistema de Salud de la Policía Nacional, tal como se desprende del estudio técnico realizado por el subsistema donde actualmente no cuenta con otro mecanismo de financiación para atención en salud por ese concepto;

Que por vía judicial se vienen concediendo beneficios adicionales a los que están contemplados en el Plan de Servicios de Sanidad Policial y en su Manual de Medicamentos y Terapéutica, lo cual afecta la sostenibilidad económica del Subsistema;

Que es función del Ministro de Defensa Nacional además de las funciones que la ley le asigna de modo general a los ministros, preparar los proyectos de Decreto relacionados con la salud de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme lo establecen el artículo 5° literal a) de la Ley 352 de 1997 y el artículo 7° del Decreto-ley 1795 de 2000;

Que se hace necesario aumentar el valor del Presupuesto Per Cápita para el Sector Defensa (PPCD) del veinte por ciento (20%) al veinticinco por ciento (25%), para financiar la salud del personal no cotizante afiliado al Subsistema de Salud de la Policía Nacional y la diferencia entre el valor del PPCD y de la UPC requerida para financiar el Plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial del Sistema General de Seguridad Social en Salud, para apoyar la prestación de los servicios de salud de los afiliados cotizantes y sus beneficiarios;

Que el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en el literal d) del artículo 34 de la Ley 352 de enero de 1997 “Por la cual se reestructura el Sistema de Salud y se dictan otras disposiciones en materia de Seguridad Social para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”, establece que “El valor de los servicios médicos derivados de accidentes de trabajo y enfermedad profesional (ATEP), que no podrá ser inferior al dos por ciento (2%) de la nómina correspondiente al sueldo básico anual adicionado con el subsidio familiar del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional”;

Que así mismo, se hace igualmente necesario aumentar en un punto porcentual (1 %) el concepto de ingresos por ATEP establecido en el literal d) del artículo 34 de la Ley 352 de 1997 para el Subsistema de Salud de la Policía Nacional, con el fin de asegurar los servicios de salud derivados del Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional del personal policial y civil activo al servicio de la Policía Nacional afiliado al Subsistema de Salud de la Policía Nacional no perteneciente al régimen de la Ley 100 de 1993 y en procura de velar por la sostenibilidad financiera del mismo;

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónase el Título 10 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto número 1070 de 2015 “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”, el cual quedará así:

TÍTULO 10

INCREMENTO DEL PRESUPUESTO PER CÁPITA PARA EL SECTOR DEFENSA (PPCD) QUE DEBE SER RECONOCIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL PARA FINANCIAR EL PLAN DE SERVICIOS DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y SE INCREMENTA EL PORCENTAJE DEL APOORTE PARA LOS SERVICIOS MÉDICOS DERIVADOS DE ACCIDENTE DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONAL (ATEP) PARA EL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL

Artículo 2.5.10.1. Aumento del Valor del Presupuesto Per Cápita. Aumentar el valor del Presupuesto Per cápita para el Sector Defensa (PPCD), del veinte por ciento (20%) al veinticinco por ciento (25%), para financiar el Plan de Servicios de Sanidad Policial de los afiliados no sometidos al régimen de cotización del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

Artículo 2.5.10.2 Aumento de la diferencia entre el valor del Presupuesto Per Cápita y la Unidad de Pago por Capitación del Sistema de Seguridad Social en Salud. Aumentar la diferencia entre el valor del Presupuesto Per cápita para el Sector Defensa (PPCD) y la Unidad de Pago por Capitación del Sistema General de Seguridad Social en Salud de la Ley 100 de 1993 (UPC), del veinte por ciento (20%) al veinticinco por ciento (25%) para apoyar a la financiación del Plan de Servicios de Sanidad Policial de los afiliados cotizantes y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional.

Artículo 2.5.10.3. Aumento del Ingreso por Concepto de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional (ATEP). Aumentar el ingreso por concepto de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional (ATEP) al Subsistema de Salud de la Policía Nacional proveniente de la Nómina de la Policía Nacional, del dos por ciento (2%) al tres por ciento (3%) de conformidad con la parte motiva del presente decreto.

Artículo 2.5.10.4. Destinación Porcentajes. Dichos porcentajes serán destinados respectivamente a financiar el Plan de Servicios de Sanidad Policial de los afiliados no sometidos al régimen de cotización, de los cotizantes y sus beneficiarios afiliados al Subsistema de Salud de la Policía Nacional; y para financiar los servicios de salud derivados de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional del personal Policial y civil activo al servicio de la Policía Nacional afiliado al Subsistema de Salud de la Policía Nacional, no perteneciente al régimen de la Ley 100 de 1993.

Artículo 2°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de septiembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis C. Villegas Echeverri.

DECRETO NÚMERO 1459 DE 2017

(septiembre 4)

por el cual se confiere la Orden de la “Estrella de la Policía”.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 3° y 6° del Decreto número 2612 de 1966, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el Decreto número 2612 de 1966, es deber del Gobierno nacional, distinguir a las personas que por sus actividades o en cumplimiento del deber, han trabajado en defensa de la paz pública y de las Instituciones democráticas;

Que el Consejo de la Orden de la “Estrella de la Policía”, en su sesión celebrada el día seis (6) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante Acta número 001-ADEHU-GRUGE-2.25 “que trata del consejo para el otorgamiento de la condecoración “Orden Estrella de la Policía Nacional” ” consideró oportuno proponer esta condecoración en reconocimiento a su importante labor desempeñada como Comandantes de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, quienes formaron el devenir de las instituciones durante la historia y que unidos en banderas desde su vocación emprendieron y lucharon para proteger la soberanía nacional y tutelar la democracia, la paz y la seguridad ciudadana,

DECRETA:

Artículo 1°. Confírase la Orden de la “Estrella de la Policía”, en el Grado “Estrella Cívica”,

Categoría “Comendador”, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente decreto, así:

1.	GR (R)	RUIZ NOVOA ALBERTO (Q. E. P. D.) EXCOMANDANTE EJÉRCITO NACIONAL	2859677
2.	GR (R)	PAUWELS RODRÍGUEZ ALBERTO (Q. E. P. D.) EXCOMANDANTE FUERZA AÉREA	129269
3.	GR (R)	CAMACHO LEYVA BERNARDO (Q. E. P. D.) EXDIRECTOR GENERAL POLICÍA NACIONAL	32030
4.	ALM (R)	BARONA SILVA GUIDBERTO EXCOMANDANTE ARMADA NACIONAL	128778

Artículo 2°. La condecoración a la que se refiere el artículo anterior, será impuesta en ceremonia especial, de conformidad con el Reglamento de Ceremonial y Protocolo Policial.

Artículo 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 4 de septiembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Defensa Nacional,

Luis C. Villegas Echeverri.